



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00154-00 |
| Demandante | Miguel Ángel Álzate Molina |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional |
| Auto sustanciación No. | 294 |
| Asunto | Resolver sobre concesión de recurso. |

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹. Esta fue notificada mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas de notificaciones el día 22 de septiembre de 2022².

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia el 06 de octubre de 2022.³

Para resolver el mencionado recurso de apelación, se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó del siguiente tenor:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)”

¹ Archivo 20 expediente digital.

² Archivo 21 expediente digital.

³ Archivo 22-23 expediente digital.



SC5780-1-9





Entonces la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación. Y el efecto en que debe concederse es el suspensivo.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

Ahora bien, la sentencia recurrida fue notificada el 22 de septiembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 06 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación. En ese sentido, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada el 06 de octubre de 2022 en tiempo y está debidamente sustentado.

Es de precisar que la apoderada de la demandada que presenta el recurso solicita se cite antes a la audiencia de conciliación conforme el artículo 247 del CPACA, sin embargo, esa solicitud sería procedente si la misma proviene de ambas partes y proponen fórmula conciliatoria, no solo de una de ellas, como en este caso.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022, en el efecto suspensivo, por haber sido presentado en oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:



Primero.- **CONCEDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Segundo.- No acceder a la solicitud de citar a audiencia de conciliación por no provenir tal solicitud de común acuerdo de las partes, según lo explicado.

Tercero.- **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbdfa9a8b4e874c67a22225043d77c046c5ceaa0a8b9cd011688eed35b4ae9**

Documento generado en 21/10/2022 06:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>